



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walther Benito Tolentino Huamán a favor de don Raúl Víctor Sánchez Benito contra la resolución de fojas 102, de fecha 24 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2015, don Walther Benito Tolentino Huamán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Raúl Víctor Sánchez Benito y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Neyra Flores, Morales Parraguez y Cevallos Vegas. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 23 de octubre de 2014, a través de la cual el citado órgano judicial declaró no haber nulidad en la sentencia que condena al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y falsedad ideológica.

Alega que la resolución cuestionada no consideró en sus fundamentos el Dictamen 1119-2014-MP-FN-1ºESP, de fecha 11 de setiembre de 2014, mediante el cual la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare nula la sentencia condenatoria, en el extremo que impone cinco años de pena privativa de la libertad al beneficiario, y se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro tribunal.

Asimismo, afirma lo siguiente: 1) se atribuye al favorecido el haber insertado, alterado o modificado hechos falsos en el parte policial, lo cual es falso y quedó

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

desvirtuado con la copia certificada del OTC 151; 2) no se ha valorado debidamente el informe policial ampliatorio que desvirtúa la imputación contra el beneficiario y demuestra la responsabilidad de su cosentenciado; 3) existió una incorrecta valoración de las pruebas de cargo y omisión de valoración de las pruebas indiciarias y de los contraindicios, tales como los informes y atestados ampliatorios; 4) no existen pruebas sólidas y coherentes que de manera fehaciente determinen la responsabilidad penal del favorecido; y 5) la pena impuesta al beneficiario debe ser reformada, pues a diferencia de sus cosentenciados, quienes construyeron el delito, su condición en los hechos fue de "encargado" (sic.) de la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito de Lince, lo cual se acredita la constancia de servicio policial.

El Primer Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que lo que se pretende es el reexamen de los elementos que sustentaron la decisión de la Sala superior y la Sala suprema demandada. Precisa que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el rechazo liminar de la demanda por considerar que resulta de aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Agrega que el beneficiario se acogió a la conclusión anticipada, aceptando libre y voluntariamente su total y plena responsabilidad respecto de los cargos imputados.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 23 de octubre de 2014, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y falsedad ideológica (R. N. 1985-2014).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

**Consideración previa**

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar pese a que un extremo de ella contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso mediante escrito de fecha 10 de junio de 2016, considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponda al caso de autos, en relación del alegado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conexo al derecho a la libertad personal del favorecido.
4. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales –vía este proceso– necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. Asimismo, la controversia que generan los hechos denunciados no deberán estar relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, caso contrario dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
5. En este sentido, en cuanto la pretendida nulidad de la resolución cuestionada en autos, bajo la alegada omisión de valoración de las pruebas penales e incorrecta valoración de otras pruebas, así como la supuesta inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad del favorecido, concierne a este Tribunal precisar que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

- la determinación de la responsabilidad penal del procesado y la valoración de las pruebas penales son asuntos que concierne a la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, en cuanto a este extremo, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. Por otra parte, se aprecia que en la demanda se alega que la resolución suprema cuestionada no consideró la opinión de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, contenida en el Dictamen 1119-2014-MP-FN-1ºESP, de fecha 11 de setiembre de 2014, mediante el cual se opinó porque se declare la nulidad de la sentencia que impone cinco años de pena privativa de la libertad al beneficiario y, consecuentemente, se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro tribunal. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que corresponde a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal formulada para el caso materia de resolución, más aún, cuando la resolución judicial a expedirse es claramente contradictoria, ello a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. En este contexto, en cuanto al mencionado extremo de la demanda, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo a la luz del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad del derecho a la libertad personal, lo que a continuación se expone.

### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:

"[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)" (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

11. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

12. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 23 de octubre de 2014, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que condena al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y falsedad ideológica, pues no contendría motivación respecto de la opinión fiscal contenida en el Dictamen 1119-2014-MP-FN-1ºESP, de fecha de fecha 11 de setiembre de 2014, mediante la cual la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opina porque se declare la nulidad de la sentencia que impone cinco años de privación de la libertad al favorecido y se disponga un nuevo juicio oral a cargo de otro tribunal. Al respecto, se aprecia que citado dictamen fiscal señala lo siguiente:

"[N]o se ha fundamentado adecuadamente, los motivos en concreto, es decir, de forma individualizada de [por qué] se le impone al acusado impugnante CINCO AÑOS de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

efectiva de privación de la libertad y al acusado TORPOCO HUAYTA, cuatro años de privación de la libertad (ejecución suspendida), cuando –en principio– ambos están respondiendo por los mismos ilícitos penales (Cohecho pasivo propio y Falsedad ideológica); se debió –por lo tanto–, indicar con todo detalle y minuciosidad, las razones de la diferenciación punitiva, por lo que su flagrante omisión –sin duda–, afecta la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales (...). A ello cabe agregar, que el encausado era el encargado de la Sección de Tránsito de la Comisaría de Lince, por lo que la naturaleza de los deberes infringidos, deviene en un reproche de culpabilidad más intenso, en comparación a su coencausado (...) quien ejercía funciones de menor rango funcional (...)."

A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la resolución suprema de fecha 23 de octubre de 2014, argumenta lo siguiente:

"[E]l punto de la discusión se centra en la determinación de la pena que se (...) impone [al sentenciado] (...). El extremo mínimo legal para el tipo penal de cohecho pasivo propio es de cinco años, mientras que para el delito de falsedad ideológica es de tres años (...); se toma en consideración las circunstancias correspondientes y concurrentes que agravan la responsabilidad del sujeto activo, esto es el haber aceptado y reconocido que recibió dinero por parte de su co encausado (...) a cambio de no consignarlo como conductor del vehículo infractor, para lo cual permitió que este fuera suplantado por una tercera persona, ya que (...) se encontraba en aparente estado de ebriedad, con lo cual incumplió a sus funciones como agente de supervisión y control, así también aceptó el haber consignado en el parte policial (...) a la persona (...) como conductor del vehículo CQ-4890, cuando en realidad dicha información era falsa, y que por ello recibió dinero; circunstancias que agravaron su conducta, más aún si ejercía el cargo de Jefe encargado de la Sección de Tránsito de la Comisaría de Lince, por lo que su accionar genera una legítima defraudación de las expectativas de los ciudadanos, como accesorios a los servicios públicos, que brindan las personas investidas con tal función (...), en consecuencia la naturaleza de los deberes infringidos lo cual deviene en un reproche de culpabilidad más intenso, en comparación a su co encausado (...) –sub oficial de la PNP– quien ejercía funciones de menor rango (...). [E]n atención a las circunstancias atenuantes y agravantes antes referidas, [la pena] ha sido reducida conforme a ley, en tanto se ha observado estrictamente la relación de correspondencia entre el injusto cometido y el daño causado (...)."

13. De la motivación anteriormente descrita se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de los fundamentos que sustentan la resolución suprema cuestionada (f. 24) la suficiente argumentación en cuanto a la controversia planteada en el citado dictamen emitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, ello es en referencia al sustento de la diferenciación de la pena





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

impuesta al favorecido cuya conducta es distinta a la ejercida por su cosentenciado quien ejercía funciones de menor rango al interior de la Policía Nacional del Perú.

14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Raúl Víctor Sánchez Acuña, con la emisión de la resolución fecha 23 de octubre de 2014, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia que condena al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y falsedad ideológica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 y 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de don Raúl Víctor Sánchez Acuña.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI  
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE  
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE  
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto emitido en el presente proceso, considero necesario manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en los fundamentos 4 y 7 debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continente que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, discrepo y me aparto del fundamento 5, en cuanto consignan literalmente que: *"5. En este sentido, en cuanto la pretendida nulidad de la resolución cuestionada en autos, bajo la alegada omisión de valoración de las pruebas penales e incorrecta valoración de otras pruebas, así como la supuesta inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad del favorecido, concierne a este Tribunal precisar que la determinación de la responsabilidad penal del procesado y la valoración de las pruebas penales son asuntos que concierne a la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC)..."*.

La razón de mi discrepancia respecto de este fundamento se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar tanto las decisiones jurisdiccionales como la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ni la comprensión o valoración de los elementos facticos realizado por la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción. Por lo tanto, no es una materia propia o exclusiva de la jurisdicción ordinaria como tan rotundamente se dice en aquel fundamento.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a evaluar, por ejemplo, la decisión jurisdiccional, la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, y la comprensión o valoración de los elementos fácticos realizado por el juez, entre otros aspectos. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05221-2016-PHC/TC

LIMA

RAÚL VÍCTOR SÁNCHEZ ACUÑA,  
REPRESENTADO POR WALTHER  
BENITO TOLENTINO HUAMÁN

3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL